

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 004
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00347 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

No obstante, debe indicarse al togado que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP. Además, se puede observar que en Auto anterior, se ordenó realizar la notificación atendiendo a lo reglado en dicha norma.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. *025* de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 ENE 2021**
[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.- Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 002

RAD: 760014003020 2019 00512 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-481718 y 370-481719** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI VALLE**, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI VALLE** para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-481718 y 370-481719** ubicados en la Avenida 5 Oeste 145 y 5 Oeste 171 Garajes #19 y #20 (respectivamente) Sotano #3 del Edificio Multifamiliar "NORMANDIE"- Propiedad Horizontal, de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 ENE 2021**

La Secretaria

55

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIE PH contra ADOLFO LEÓN URIBE GONZÁLEZ Y ANA MILENA CARDO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 001

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00512 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

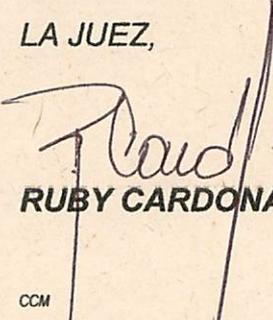
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva ANA MILENA CARDOZO MONTOYA del auto No. 4019 del 12 de Julio de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda frente a la ejecutada ANA MILENA CARDOZO MONTOYA y se dispondrá la terminación del proceso en su contra por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

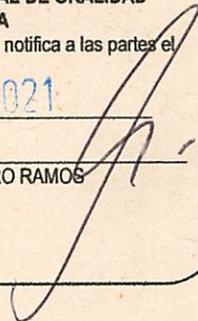
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO POPULAR S.A, en contra de DIEGO FERNANDO DELGADO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

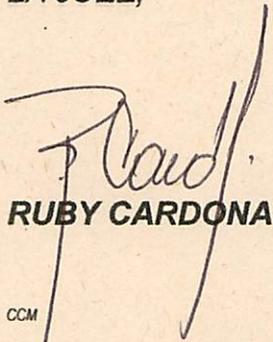
AUTO No. 3862
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00566 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 4414 del 30 de julio de 2019, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


CCM

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO AV VILLAS** contra **JUAN CARLOS BEDOYA MEJÍA**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 005
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00664 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, allega nuevamente documentos contentivos de la notificación realizada a las ejecutadas dentro del presente trámite.

No obstante, observa el despacho que se cometió el mismo yerro que fue puesto de presente en el Auto No. 3619 del 06 de noviembre de 2020.

Por tanto, debe indicarse a la togada que ha de tener presente, que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, **NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si la notificación es física, debe relacionar en el AVISO la norma concordante, es decir el Art 292 ibídem y si la comunicación se surte vía correo electrónico, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en el señalado decreto, no como lo regula el CGP.**

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar las dos normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones aportadas por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a las demandadas, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

257

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S., contra GILDARDO GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS.

Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 003
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00865 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando seguir adelante la ejecución y que se incluya en la lista de emplazados a la señora Aceneth González Osorio de acuerdo con el Decreto 806 de 2020. Igualmente remite nuevamente los documentos contentivos de la notificación realizada a los ejecutados.

No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que los documentos allegados no corrigen el yerro señalado en el Auto 3856 del 27 de Noviembre de 2020 y conforme a ello no es posible entonces acceder a lo pretendido por el mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

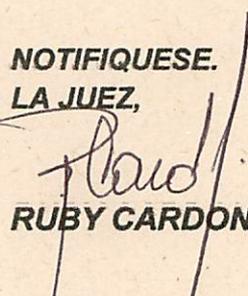
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No. 3856 del 27 de Noviembre de 2020.

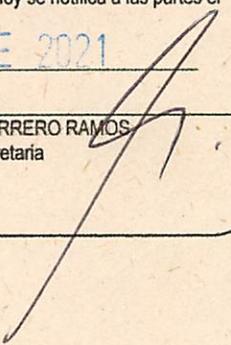
SEGUNDO: NEGAR las solicitudes impetradas por el togado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.-
Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4020
RAD: 760014003020 2020 00413 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Diciembre dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-37289** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**.

Igualmente, en el citado documento se ha observado que de él se desprende UN **ACREEDOR HIPOTECARIO** y por consiguiente el mismo deberá ser citado a este proceso. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-37289**, ubicado en la Calle 66 No. 28 A - 78, de la Ciudad de Palmira; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

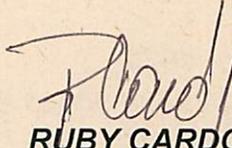
SEGUNDO: CÍTESE al señor **SEGUNDO CORNELIO ROSERO MORA** para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer su crédito, ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita. Si dentro del proceso en que se hace la citación el acreedor formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Adviértasele al citado acreedor que si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P.

2020-00413
CCM

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva notificar la presente providencia al acreedor hipotecario mencionado, conforme los Art. 291 a 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 0051 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Enero 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de CARLOS FABIAN ORDÓÑEZ CABRERA, en contra de RONALD ALEXANDER MORAN MELO Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

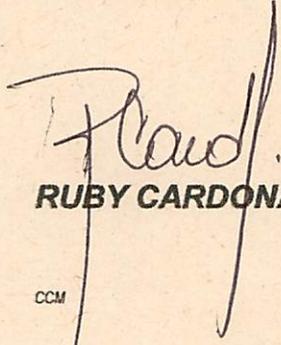
AUTO No. 007
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00413 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 2.511 del 07 de Septiembre de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en el Arts. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de FINANCIERA PROGRESSA, en contra de MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

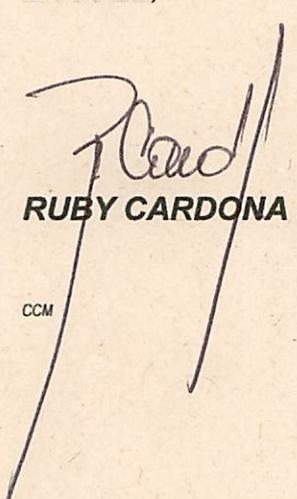
AUTO No. 3863
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00471 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 3132 del 05 de Octubre 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: EPC-18-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FINANCIERA PROGRESSA en contra de MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3864

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00471 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>025</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>18 ENE 2021</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE** contra **JOSÉ ARTURO VIERA MARTÍNEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3865
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00557 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se emita un oficio ordenando el embargo decretado, por cuanto la Alcaldía de Cali la requiere para ello.

Al respecto, se debe precisar a la togada que en efecto le asiste razón a la persona que dio respuesta en nombre de la Alcaldía de Cali a la solicitud por ella elevada, pues es imposible que se acceda a lo pretendido con la sola presentación de la copia de la providencia, en la cual se decretó la medida, lo cual ya debería tener muy de presente la representante judicial de la parte ejecutante.

Igualmente, se le indica a la profesional del derecho que el oficio por ella requerido, se encuentra elaborado desde la misma fecha en la cual se notificó el auto que libró mandamiento de pago; por tanto, lo que procede, es que envíe un correo electrónico al despacho solicitando agendamiento de cita y autorizando específicamente a una persona (nombre completo y cédula de ciudadanía) para que se acerque a las instalaciones del Palacio de Justicia a retirar el oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 ENE 2021
La Secretaria

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de corrección de providencia. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4072

RAD: 76001 400 30 20 2020 00580 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, allega escrito en el cual solicita la **CORRECCIÓN** del mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el Artículo 286 del CGP, por contener error aritmético por omisión, ya que se negó el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, los cuales se cobran desde el 30 de agosto de 2018 fecha desde la cual se realizó el desembolso correspondiente a la obligación.

Al respecto, es importante aclarar al togado que lo solicitado, en primera medida no obedece a un error aritmético por omisión, pues no incurrió el despacho en ninguna negligencia al librar el mandamiento de pago objeto de reparo.

Como segundo punto es importante recalcar que en el Auto No. 3546 del 06 de noviembre a través del cual se inadmitió la demanda, se le solicitó al profesional del derecho que aclarara lo concerniente al cobro de los intereses remuneratorios y los de mora. Al respecto, en su escrito de subsanación, el requerido manifestó al despacho "...**intereses remuneratorios**, cobrados desde la fecha en que el demandado empezó a utilizar la tarjeta de crédito producto de la obligación contraída en el Pagaré... hasta el 20 de agosto de 2019...". Es decir, no señaló una fecha cierta en la cual se empezaron a generar los emolumentos reclamados y por tanto en virtud de lo reglado en el Numeral 4 del Art. 82 del CGP, que indica que las pretensiones deben ser claras y precisas, el juzgado procedió a librar orden de pago, pero sin tener en cuenta los citados intereses.

Por tanto, tal y como se puede observar, en ningún momento, ni en la demanda, ni en la subsanación aportada, se hizo referencia a que el cobro de dichos intereses debía hacerse desde el 30 de agosto de 2018 y es por ello que no puede afirmarse, como lo hace ahora el mandatario judicial, que el

mandamiento de pago librado contiene error aritmético por omisión, pues quien omitió aportar información en el momento procesal oportuno fue el mandatario judicial de la parte actora.

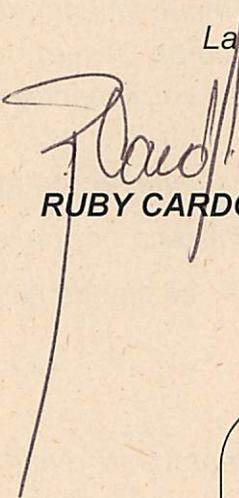
Es por todo lo anterior, que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** del mandamiento de pago, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

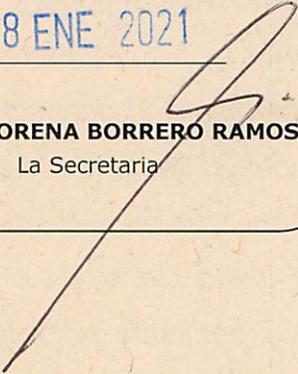
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 ENE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 15 de Enero de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 0118
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000648-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA de la causante señora MARIA CIELO ORTIZ SANCHEZ, propuesta por JUAN CAMILO SUAREZ ORTIZ, el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito, puede apreciarse que el profesional del derecho no subsanó en debida forma este asunto, pues, no allegó el poder conforme se indicó en el numeral primero del mentado proveído, pues del plenario se evidencia que efectivamente existe otro interesado en el proceso liquidatorio, quien es el señor EDGAR ANDRES SUAREZ ORTIZ, debiendo además indicar el bien dejado por la causante y el porcentaje que corresponde a la de cujus para incoar esta acción y sí el togado no compartió este punto de inadmisión, debió de utilizar los medios de defensa que dispone el Código General del Proceso para tal fin.

En cuanto a lo argumentado por el profesional del derecho que "...teniendo que en el mismo numeral 3 de la demanda se establece que el hermano rechazó la herencia ...", en el plenario no fue aportado el documento idóneo que dice el togado que el señor EDGAR ANDRES SUAREZ ORTIZ en su escrito de subsanación, además, se le deja de presente al profesional del derecho que el legislador en su sabiduría, previó tal situación, es por ello, que el artículo 492 del Código General del Proceso, ordena el requerimiento para notificar a herederos para ejercer el derecho de opción, es por ello, que se debe suministrar su dirección y correo electrónico para tal fin.

De otra parte, no aportó la certificaciones solicitadas en el numeral 6 del auto inadmisorio, solo allega una providencia de fecha Julio 22 de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, donde requieren a la Defensoría del Pueblo y al abogado Zola Lozano, entonces, no cumplió con lo requerido en dicho numeral.-

18

Se le aclara al profesional del derecho que el avalúo que reposa a folio 4 vuelto de este cuaderno, no cumplía con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, en virtud a que no fue aumentado en un 50%, por eso fue causal de inadmisión y fue debidamente subsanado en el numeral 7 de su escrito de subsanación

Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada en debida forma esta demanda.-

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

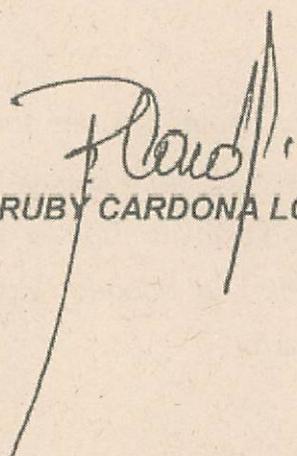
PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a su apoderado, sin necesidad desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. ALEJANDRO ZOLA L., portador de la Tarjeta Profesional número 178.681 del CSJ., para que represente a la parte demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

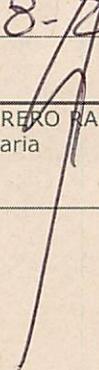
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-18-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4215
RADICADO 760014003020 2020 00696 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el señor **CARLOS HUMBERTO DEL VALLE GÓMEZ** a través de apoderada judicial, contra los señores **IVAN ANTONIO JIMÉNEZ VANEGAS** y **ADRIANA JIMÉNEZ VANEGAS**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

La parte actora pretende el cobro de los servicios públicos domiciliarios de EMCALI, por valor de \$1.666.373.00, acreditando únicamente la cancelación de la suma de \$199.987.00, el cual corresponde a la primera cuota del acuerdo de pago que suscribió, sin embargo, solamente se pueden ejecutar los valores que hayan sido cancelados y anexados con la demanda, por consiguiente, sírvase aportar los recibos mediante los cuales acredite el pago de la totalidad de lo pretendido. (Art. 82 No. 4° del C.G.P.)

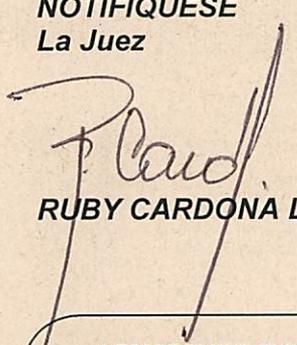
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **DE MÍNIMA CUANTÍA** a que se hace alusión en el encabezado del presente proveído, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4216
RADICADO 760014003020 2020 00699 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la sociedad **CALZARENAS** a través de apoderado judicial en procuración, contra la empresa **ASESORIAS FORESTALES LIMITADA**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

La parte actora debe proceder a corregir y/o aclarar las pretensiones contentivas de los intereses de mora relacionados con las facturas Nos. 35171, 34409 y 35252, teniendo en cuenta que no señala la fecha de inicio y culminación (día/mes/año) de los mismos, lo cual es indispensable para su exigibilidad (Art. 82 No. 4 del C.G.P.).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

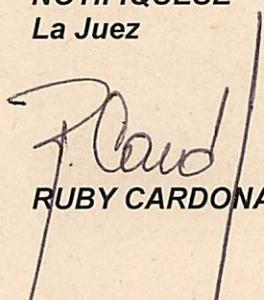
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de MINIMA CUANTÍA, a que se hace alusión en el encabezado del presente proveído, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS A. DUARTE HURTADO** con T.P. No. 238.380 del C.S.J., quien actúa como apoderado en procuración de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

2/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4218
RAD. 760014003 020 2020 00707 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

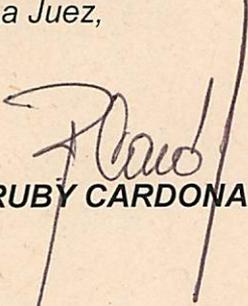
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **GABRIEL MUÑOZ LOPEZ identificado con C.C. No. 8.216.947**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares Oficiar. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$9.000.000.00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

50/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4217
RADICADO 760014003020 2020 00707 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la entidad **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, contra el señor **GABRIEL MUÑOZ LOPEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Factura No. 994845, estado de Cuenta, Contratos y Convenios de Facturación), cuyos originales se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GABRIEL MUÑOZ LOPEZ, cancelar a PROMOVALLE S.A. E.S.P. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$3.002.753.00** por concepto de capital insoluto acelerado contenido la Factura No. 994845.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el mes de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por las cuentas por concepto del servicio público domiciliario de aseo, que se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando aporten la respectiva factura que acredite la prestación del servicio.

DP

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

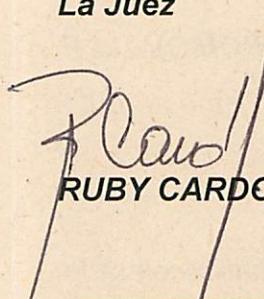
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA** con T.P. No. 220.914 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial de **FERNANDO MORENO RAMIREZ** con C.C. 16.620.520, teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de estudios.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 ENE 2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

DP